

D-13338
ok



Honorables Magistrados y Magistradas
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (Reparto)
E. S. D.
Ciudad

Ref. Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra del inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1941 de 2018.

Accionantes: Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar, Soraya Gutiérrez Argüello, Jomary Ortegón Osorio, José Jans Carretero Pardo, Harold A. Vargas Hortúa, Daniela Stefania Rodríguez Sanabria, Luis Fernando Sánchez, Alberto Yepes Palacio, Irene López, Natalia Herrera Gálvez y Diana Salamanca.

Estimados magistrados y magistradas,

La Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Cajar, organización de DDHH representada legalmente por su Presidenta **SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**, ciudadana colombiana identificada como aparece al pie de su firma, **JOMARY ORTEGÓN OSORIO**, **JOSE JANS CARRETERO PARDO**, Vicepresidenta y abogado de la misma organización; el Comité de Solidaridad con Presos Políticos CSPP representado por **HAROLD A. VARGAS HORTUA** y **DANIELA STEFANIA RODRÍGUEZ**, coordinador y abogada del Equipo de Justicia Transicional de dicha corporación; la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos CCEEU representada por el Coordinador del Observatorio de DDHH y DIH **ALBERTO YEPES PALACIO**; el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado -MOVICE representado por su secretaria técnica **DIANA SALAMANCA**; **LUIS FERNANDO SANCHEZ SUPELANO** coordinador del equipo de incidencia jurídica de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES-; La Corporación Jurídica Yira Castro representada por **IRENE LÓPEZ Y NATALIA HERRERA GÁLVEZ**, directora y abogada de la misma organización; **GUSTAVO BOLÍVAR** e **IVÁN CEPEDA CASTRO** ciudadanos/as colombianos/as, defensores/as de DDHH identificados/as tal como aparece al pie de nuestras firmas, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 40.6 de la Constitución Política (en adelante también la CP) y de conformidad con lo prescrito por el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante la Honorable Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1941 de 2018.

I. NORMAS DEMANDADAS

A continuación, se transcriben la norma que es objeto de esta acción y se subrayan los apartes demandados:

LEY 1941 DE 2018

(diciembre 18)

Diario Oficial No. 50.811 de 18 de diciembre de 2018

Por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 3. *El artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y adicionado por el artículo 1° del Decreto-Ley 900 de 2017, quedará así:*

ARTÍCULO 8. *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.

- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

***Parágrafo 1.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

El Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo una organización se califica como grupo armado organizado al margen de la ley y las condiciones necesarias para que pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos que consagra esta ley. Tal calificación y condiciones son requisitos para que el Gobierno nacional pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta diálogos conducentes a acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración del grupo. Dicha caracterización tendrá una vigencia de seis meses, al cabo de los cuales deberá actualizarse o antes, si se requiere.

II. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de la referencia con fundamento en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

III. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

En contra del inciso 2 del párrafo del artículo 3 de la Ley 1941 de 2018

El artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, que modifica el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 establece que el Consejo de Seguridad Nacional determinará cuándo un grupo armado organizado al margen de la ley puede ser objeto de los instrumentos establecidos por la Ley de Orden Público; asimismo, que esta calificación es una condición necesaria para que el Presidente de la República pueda adelantar diálogos de paz con grupos armados. Esta condición al Presidente de la República es una restricción a las facultades del Presidente de la República establecidas en: (i) disposiciones de la Carta Política (artículos 2, 22 y 189 Superiores) que señalan un mandato respecto a la paz y potestades específicas del Presidente de la República, quien es el encargado de “*conservar en todo territorio el orden público y restablecerlo donde fuere perturbado*”; y (ii) lineamientos de la Ley 418 de 1997 (Ley de Orden Público) que especifican que la dirección de todo proceso de paz radica exclusivamente en el Presidente de la República, además de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia.

Este asunto cobra relevancia en tanto las definiciones del Consejo de Seguridad Nacional constituyen requisitos *sine qua non* para que el Gobierno pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta o no, diálogos conducentes a acuerdos para desmovilización, desarme y reintegración del grupo, lo que trae consecuencias directas para la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

Sobre el primer punto, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, ha desarrollado en extenso la triple condición de la paz. Entre esta condición, como un deber que se traduce en el diseño e implementación de acciones normativas y de política pública dirigidas a garantizar la convivencia pacífica. Paralelamente, el artículo 189.4 Superior, otorga facultades exclusivas al Presidente de la República para garantizar, derivado del derecho a la paz, el orden público en el territorio nacional. Sin embargo, la norma demandada desconoce el mandato constitucional de la búsqueda de la paz y las facultades exclusivas del Presidente para alcanzar este objetivo, al condicionar dichas facultades a la decisión del Consejo de Seguridad Nacional.

Tal como se desarrolla en la presente acción, en consideración de los demandantes En efecto, si el Consejo de Seguridad Nacional determina que el

51

Presidente de la República no puede negociar con un grupo subversivo, la obligación de preservar el orden público conlleva al uso de la Fuerza Pública con implicaciones sociales, humanitarias y políticas ampliamente conocidas. Este postulado desarrollado en el apartado normativo demandado, es contrario a los fundamentos que inspiraron la Constitución de 1991 y que en sí misma es producto de los procesos de paz adelantados por la época y estableció en su artículo 22 el derecho a la paz que ha tenido distintos desarrollos, como se expondrá en apartados siguientes.

Precisamente, la Corte Constitucional ha señalado que la paz, como derecho y deber, obligan al juez constitucional a expulsar del ordenamiento jurídico leyes que estimulen la violencia y alejen de convertir los conflictos armados en conflictos políticos²³, como es el caso de la disposición demandada.

A continuación, se presentarán de forma general, los argumentos de inconstitucionalidad de las normas demandadas

IV. ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN

Inciso 2 del párrafo del artículo 3:

Con respecto a la facultad del Consejo de Seguridad Nacional de declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, facultad que viola de forma directa los siguientes artículos de la Constitución: 150 numeral 7 (Corresponde al Congreso determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica) y artículo 189, numeral 11 (corresponde al presidente, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.), así como el principio de legalidad relacionado estrechamente con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad y los principios fundamentales inherentes al Estado social de derecho, como el principio democrático, participativo y pluralista.

Con estos elementos normativos, se argumenta que el art. 2 de la Ley 1941 de 2018, en específico la facultad del Consejo de Seguridad Nacional de declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad

²³ Corte Constitucional, Sentencia c-456 de 1997, MP. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

que afecte la seguridad nacional, es decir, la limitación de un ámbito espacial del territorio nacional debe ser determinado por una ley. Se establece que a pesar de que al presidente le corresponda la guarda del orden público (artículo 189 núm. 4), la función legislativa permanente sobre la materia le corresponde al Congreso y excepcionalmente al presidente de manera transitoria, bajo ciertos requisitos y encaminada al restablecimiento de la normalidad, por lo que la identificación de las áreas geográficas del territorio nacional le corresponde al Congreso.

Además, se indica que el Gobierno Nacional debe explicar, en cada caso cuál es la especial alteración de la seguridad nacional, cuál es su afectación por la criminalidad de esa zona y señalar qué medidas establecerán los planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población elaborados por el Consejo de Seguridad Nacional.

V. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

En este acápite se enuncian las normas de la Constitución Política infringidas con la expedición de las expresiones demandadas en el precitado artículo. Esta relación es meramente enunciativa como quiera que en la fundamentación jurídica del cargo se realizará el análisis de las razones por las cuales se consideran violadas estas disposiciones.

Artículo 2. Constitución Política: Son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 22. Constitución Política: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 189. Constitución Política: Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) (4) conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, que modifica el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 es **inconstitucional** al establecer una restricción a las facultades del Presidente de la República para adelantar diálogos de paz con grupos armados. De una parte, a través de las facultades que le otorga al Consejo de Seguridad Nacional quien podrá, no solamente definir cuándo una organización

se califica como grupo armado organizado al margen de la ley (GAO), sino también, las condiciones necesarias para que puedan ser objeto de los instrumentos que consagra esta ley.

En tal sentido, será el Consejo de Seguridad Nacional quien definirá si se adelantan o no procesos de diálogos que busquen la paz, restringiendo las facultades exclusivas e indelegables del Presidente de la República establecidas en: (i) disposiciones de la Carta Política (artículos 2, 22 y 189 Superiores) que señalan un mandato respecto a la paz y potestades específicas del Presidente de la República, quien es el encargado de “*conservar en todo territorio el orden público y restablecerlo donde fuere perturbado*”; y (ii) lineamientos de la Ley 418 de 1997 (Ley de Orden Público) que especifican que la dirección de todo proceso de paz radica exclusivamente en el Presidente de la República, además de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia.

Este asunto cobra relevancia en tanto las definiciones del Consejo de Seguridad Nacional constituyen requisitos *sine qua non* para que el Gobierno pueda examinar la posibilidad de decidir si adelanta o no, diálogos conducentes a acuerdos para desmovilización, desarme y reintegración del grupo, lo que trae consecuencias directas para la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

1.1. DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CLAVE DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ

1.1.1. La paz en su triple condición: como valor fundante, deber y derecho de la ciudadanía.

En el ordenamiento jurídico colombiano, así como en el ámbito del derecho internacional, se ha reconocido ampliamente la aspiración universal de la paz, y su concreción como derecho fundamental de todos los seres humanos. Por ello, el Estado debe buscar fórmulas para garantizar a la ciudadanía una paz estable y duradera, lo cual en términos ideales, debería involucrar a los múltiples actores del conflicto armado colombiano por medio de conversaciones que conduzcan la resolución pacífica y política de los conflictos.

La Constitución Política de 1991, también llamada “*constitución para la paz*”²⁴ otorgó a esta una triple condición: de un lado, la cataloga como valor fundante del modelo organizativo, de otro como un deber, y por último como un derecho²⁵, bajo

²⁴ La Constitución Política fue el resultado de un momento importante de la historia del país en el que se logró una negociación de paz con varios grupos guerrilleros como el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento 19 de abril (M-19), el Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), al tiempo que se avanzaba en negociaciones con los grupos FARC-EP y ELN. Ese pacto suscrito para avanzar en la inclusión política y repensar la estructura del Estado, fue conocido como una Constitución para la paz.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

la tradición del ámbito internacional que considera a la paz como una de las manifestaciones básicas del respeto debido a la dignidad de las personas. Bajo esa perspectiva, la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa justamente que *“(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La Corte Constitucional desde sus inicios se encargó de profundizar el contenido de dicho derecho y anhelo social. Así, en Sentencia T-102 de 1993 con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, se afirmó:

*“Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es **un derecho de autonomía** en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez **un deber jurídico correlativo** de abstención; un **derecho de participación**, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un **poder de exigencia frente al Estado** y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es **un fin básico del Estado** y ha de ser el **móvil último de las fuerzas del orden constitucional**. La paz es, además, **presupuesto del proceso democrático**, libre y abierto, y **condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales**.”*

Desde esa perspectiva, la paz, entendida como valor, constituye fundamento y fin esencial del Estado y de los derechos humanos que irradia el ordenamiento jurídico y que, **como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas**²⁶, ya que en todo momento es deber fundamental del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico.

Ahora, la paz también se entiende **como un derecho fundamental y colectivo**. Bajo este perfil, la Corte Constitucional ha establecido que:

“La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y el móvil último de la actividad militar de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

obligatorio cumplimiento. El mínimo de paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona."²⁷

Como derecho colectivo, se entiende que la paz pertenece a los derechos de tercera generación en la medida en que la titularidad y ejercicio del mismo no se predica de personas individualmente consideradas y adicionalmente, son las autoridades públicas quienes también son responsables de su conservación.

La Corte Constitucional ha concluido en diversas decisiones y de una manera estable, que, en su triple faceta de derecho, valor y deber, en este último la paz se manifiesta en el establecimiento de obligaciones directas que se traducen en la existencia de: (i) *un deber de todos de vivir con sujeción al ordenamiento jurídico y de tramitar de manera pacífica las diferencias por los cauces en él previstos* (ii) **un deber estatal de diseño e implementación de acciones normativas y de política pública dirigidas al propósito de garantizar la convivencia pacífica**, (iii) *una acción estatal orientada al logro progresivo del pleno ejercicio de los derechos fundamentales, y (iv) una opción preferencial por la solución pacífica como mecanismo de resolución de conflictos que excedan los marcos constitucionales*²⁸ (énfasis nuestro)

En este sentido, la paz en sus múltiples dimensiones no es una opción del Presidente de la República al momento de definir los lineamientos de sus mandatos sino una obligación y deber que debe regir cualquier acción de las entidades públicas. En este sentido, la norma demandada, que señala que el Consejo de Seguridad Nacional determinará la calificación como grupo armado organizado al margen de la ley y si, dependiendo de esta calificación, el Presidente de la República puede, o no, adelantar negociaciones de paz, desconoce esta obligación al limitar la opción del diálogo y negociación política como primera medida si así lo determina el Presidente de la República.

En efecto, si el Consejo de Seguridad Nacional determina que el Presidente de la República no puede negociar con un grupo subversivo, la obligación de preservar el orden público conlleva al uso de la Fuerza Pública con implicaciones sociales, humanitarias y políticas ampliamente conocidas. En consideración de los demandantes, para el análisis del cargo propuesto, la Corte Constitucional debería analizar armónicamente el deber y mandato de la paz según se expuso anteriormente, con la búsqueda del orden público en cabeza del Presidente de la República como una facultad exclusiva e indelegable como pasamos a desarrollar en el punto 5.2 de la presente acción.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C - 630 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

1.1.2. El orden público como fin del Estado, deber ciudadano y derecho.

En revisión de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 44 de la Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, la Corte se pronunció sobre la noción de orden público con la de convivencia pacífica

“En una democracia constitucional, fundada en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia de los derechos fundamentales (CP arts 1º, 3º y 5º), la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, constituyen finalidades básicas de las autoridades públicas, no solamente por el imperativo que al respecto entraña el artículo 2º de la Carta, sino porque se trata de elementos que generan las condiciones materiales necesarias para el disfrute pleno de los derechos y las libertades públicas.

La preservación del orden público, como presupuesto de una convivencia pacífica, en beneficio de las libertades ciudadanas, supone el uso de distintos medios, entre ellos la apelación al derecho, incluso en el ámbito punitivo, con miras a asegurar al individuo una esfera de libertad y protección amenazada por la violencia ejercida por otros individuos o por grupos organizados, con potencialidad de crear una amenaza cierta o de lesionar esos bienes jurídicos valiosos para la colectividad²⁹”

Según lo anterior, los pronunciamientos de la Corte Constitucional dan cuenta que el Presidente de la República tiene deberes constitucionales encaminados a la consolidación de la paz en el territorio nacional y que cualquier disposición normativa inferior que limite o impida la realización de los mismos, es contraria a la Constitución Política y los principios que la inspiraron. En concordancia, se establecieron facultades al Presidente de la República, en su condición de *Jefe de Estado* y *Jefe de Gobierno*, para preservar el orden público siempre y cuando dichas disposiciones estén encaminadas a buscar la resolución pacífica de los conflictos y la construcción de paz. A continuación, nos permitimos profundizar en dichas facultades que se derivan de la Carta y se encuentran reguladas en la ley.

1.2. LÍMITES A LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA NEGOCIAR ACUERDOS DE PAZ

La facultad de llevar a cabo diálogos que conduzcan a la paz se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional, específicamente del Presidente de la República y al ser asignada a un órgano como el Consejo de Seguridad Nacional, se impide un ejercicio imparcial que permita la salida negociada al conflicto. Debe señalarse que el asunto que sometemos al examen de la Corte Constitucional se encuentra inmerso en un escenario político que no se puede desconocer. En efecto, la firma del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno y la antigua guerrilla de las FARC-EP

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 923 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

significó un paso trascendental para la realización de la paz en todo el territorio; sin embargo, persisten situaciones y multiplicidad de actores armados que impiden la consolidación de dicho objetivo. En consecuencia, han sido distintas las veces que se ha prorrogado y modificado la Ley 418 de 1997 para asegurar instrumentos que garanticen el orden público en el país; sin embargo, la posibilidad del Legislativo para regular dichos instrumentos no puede apartarse de los lineamientos que la Constitución Política de 1991 estableció y en este caso, advertimos que las modificaciones acusadas restringen el marco de acción del Presidente de la República transgrediendo las disposiciones constitucionales.

Como pasaremos a detallar, las facultades del Presidente de la República, derivadas del artículo 189 Superior, son exclusivas e indelegables en otros funcionarios u órganos asesores. Así ha sido contemplado en la Constitución, la legislación existente y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

1.2.1. Facultades constitucionales del Presidente de la República para preservar el orden público

El Presidente de la República, en su doble condición de *Jefe de Estado* y *Jefe de Gobierno*, tiene a su cargo, entre otros aspectos, la conservación del orden público en todo el territorio y su restauración en donde hubiese sido turbado, conforme al artículo 189 numeral 4 Constitucional. Ahora bien, dentro de las competencias de dirección del orden público también se encuentran las facultades de negociar y suscribir acuerdos de paz con grupos armados. Las mencionadas facultades o competencias se las confieren directamente la Constitución Política y la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1121 de 2010 y Ley 1738 de 2014, entre otras normativas.

En los artículos 188 y 189 de la Carta Constitucional se encuentran las principales facultades para dirigir y conservar el orden público: el artículo 188 señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, "*se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos*"; por su parte, el artículo 189 advierte que le corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, "*3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República*" y los artículos 189 numerales 5 y 6 le asignan la función de dirigir las operaciones de guerra, proveer la seguridad exterior de la República y, si fuere el caso, firmar acuerdos de paz con otras naciones.

La Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1993, revisando la constitucionalidad del Decreto Legislativo 542 del 23 de marzo de 1993, "*por el cual se dictan disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida social*", señaló que el Presidente de la

República tiene una competencia **exclusiva y suficiente** para negociar, adelantar y suscribir diálogos de paz, en ese sentido advirtió:

"(...) la Constitución ha determinado con claridad que la responsabilidad fundamental en esta materia se halla en cabeza del Presidente de la República, quien tiene a su cargo -según el mandato del artículo 189, numeral 4- la conservación del orden público en todo el territorio y su restauración en donde hubiese sido desquiciado (...).

En tal sentido, ninguna persona ni autoridad dentro del Estado se halla autorizada para actuar con independencia del Presidente de la República y menos en contra de sus determinaciones en lo referente a la conducción de la política de orden público, ni para sustituirlo en parte alguna del territorio por cuanto concierne a las medidas que deban adoptarse para enfrentar los fenómenos que enturbian la pacífica convivencia.

Es del resorte exclusivo del Presidente y de su entera responsabilidad la definición concreta sobre el contenido y alcance de las disposiciones llamadas a operar dentro de los límites materiales, temporales y territoriales derivados de la Constitución Política y del respectivo decreto declaratorio del Estado excepcional.

*Dedúcese de lo anterior que, en el caso específico de los denominados **diálogos de paz**, que tienen como propósito básico la reincorporación de los delincuentes políticos a la vida civil y su sometimiento a la legalidad, **ninguna persona pública ni privada goza de competencia para llevarlos a cabo sin orden o autorización expresa del Presidente de la República, interlocutor por excelencia en la búsqueda de acuerdo, en su doble condición de Jefe del Estado y de Gobierno**"³⁰ (énfasis nuestro).*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre lo que el alcance de la negociación como instrumento para la convivencia pacífica y facultad presidencial para conservar el orden público, en tal sentido recordó que la Constitución del 91 fue concebida en su momento como la *Constitución de la paz*, entendida desde su triple carácter de fin esencial, principio y derecho³¹. En ese sentido, recordó que dentro de los deberes sociales está el de *"propender al logro y mantenimiento de la paz"* (CP. art. 95-6), y reafirmó la idea de que el presidente de la República es el primer llamado a conservar el orden público, para lo cual puede adoptar diferentes tipos de medidas que pueden ser pacíficas o coercitivas, tal es el caso de la declaratoria de estado de guerra para repeler la agresión exterior (CP. art. 212)³², no obstante, los Estado optan por encontrar soluciones pacíficas que se adecuen entre otras a los estándares internacionales, como es la negociación, en ese sentido el Alto Tribunal constitucional señaló:

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 1993, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³² *Ibíd.*

“De otra parte, también debe recordarse que el derecho internacional público ha concebido la negociación como un método no jurisdiccional de solución pacífica de las controversias, por medio de la cual se confía el arreglo, principalmente, a las partes en conflicto. En tales casos, la buena fe y la confianza en los negociadores se convierten en factores determinantes para la consecución de la paz; lo cual, también es cierto, depende del momento histórico en que se desenvuelve el proceso que, en consecuencia, será evaluado políticamente. En síntesis, las partes en el conflicto interno deben valerse de los procedimientos de arreglo pacífico que sean más adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia”

*En este mismo sentido, la Corte Constitucional ya había dicho que diálogos de paz con grupos guerrilleros, la firma de acuerdos para el logro de la convivencia pacífica y la instauración de las zonas de verificación en donde se ubicarían temporalmente los grupos al margen de la ley, son instrumentos constitucionalmente válidos con que cuenta **el Presidente de la República**, en tanto y cuanto éste tiene a su cargo la conducción del orden público.”³³*

Las anteriores disposiciones dan cuenta que, aunque el Presidente de la República tiene amplias facultades para mantener el orden público mediante la posibilidad de adelantar diálogos de paz, existen facultades que son exclusivas e indelegables como la decisión de adelantar, o no, diálogos de paz con grupos o sectores con el fin de asegurar la convivencia pacífica, el orden público y el Estado social y democrático de derecho, y en particular de negociar, como pasaremos a profundizar.

1.2.1.2 Imposibilidad de delegar funciones exclusivas del Presidente de la República

De conformidad con la jurisprudencia constitucional se ha indicado que las funciones del Presidente como Jefe de Estado *“son aquéllas que denotan de manera clara la voluntad de la Nación de conformar una unidad política propia, tales como las referidas a las relaciones internacionales”*. Por otra parte, las funciones que desempeña en su calidad de Jefe de Gobierno *“serían aquellas relacionadas con la fijación de políticas, de derroteros para la conducción del país”*, mientras que las cumplidas como Suprema Autoridad Administrativa *“son las dirigidas a mantener el funcionamiento normal de la administración”*³⁴.

El artículo 211 constitucional estipula que es la ley la encargada de señalar las funciones que el Presidente de la República puede delegar, no obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que algunas funciones son indelegables debido a su naturaleza e importancia³⁵.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C -205 de 2005. M.P: Jaime Córdoba Triviño.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C -496 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³⁵ *Ibíd.*

Sobre este particular el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C -379 de 2016³⁶, reiteró la facultad presidencial para (i) adelantar negociaciones de paz con los Grupos Armados Organizados al margen de la Ley y (ii) suscribir los acuerdos producto de los diálogos (sean estos intermedios o definitivos). En esta ocasión la Corte señaló que esta última facultad de **suscribir los acuerdos finales era exclusiva del Presidente y que por ser una decisión de alta política reservada no podía delegarse**, asimismo, señaló que en un Estado democrático en el que existe el principio de división de poderes, las diferentes ramas del poder público también tienen obligaciones referentes al alcance y colaboración en la construcción de una paz. Respecto a la delegación presidencial expresamente indicó:

*“En todo caso, el Presidente tiene la potestad de delegar en otros funcionarios del Gobierno Nacional acciones por medio de las que se busque el restablecimiento del orden público; y, por tanto, sus delegados pueden llevar a cabo diálogos durante un proceso de paz e incluso suscribir acuerdos intermedios o instrumentales. Dichas actuaciones deben llevarse a cabo conforme a la Constitución, el Presidente de la República es la autoridad competente para mantener el orden público y restablecerlo cuando fuera turbado (Artículo 189-4 C.P.). Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde el inicio, la sentencia C-214 de 1993, al analizar la exequibilidad del Decreto Legislativo destinado a facilitar los diálogos con grupos guerrilleros, lograr su desmovilización y reintegración a la vida civil, señaló que “el acto de firma de los acuerdos definitivos, mediante el cual se plasman con carácter vinculante los pactos que constituyan resultado final de los diálogos, **está reservado de manera exclusiva al Presidente de la República en su calidad de Jefe del Estado. Dada la índole del compromiso que se contrae y sus repercusiones para el futuro de la colectividad, el contenido del acuerdo de paz no puede quedar en manos de personas distintas a aquella que tiene a su cargo la conducción del orden público** (artículo 189, numeral 4 C.N.). Se trata de decisiones de alta política reservadas, por tanto, al fuero presidencial y que, dada su naturaleza, **no son delegables**. La figura prevista en el artículo 211 de la Carta no sería aplicable a ellas, en especial si se recuerda que, por mandato de la propia norma, la delegación exime de responsabilidad al delegante, mientras que el ejercicio de las atribuciones de los estados de excepción compromete al Presidente de la República (artículo 214-5 C.N.), precisamente por su gravedad y trascendencia.*

Esta competencia no solo se hace presente en los estados de excepción, sino que también el legislador ha reconocido dicha facultad con carácter permanente, dotando al Presidente de la República de diferentes herramientas para el logro de dichos acuerdos y, con ellos, ejercer cabalmente la competencia de conservación del orden público, prevista en el artículo 189-4 C.P. En este caso es paradigmática la Ley 418 de 1997, prorrogada por sucesivas leyes posteriores” (negrita y cursiva fuera del original).

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De lo anterior puede concluirse que si bien la atribución de negociar y adelantar diálogos de paz puede ser delegada por el Presidente de la República a otros funcionarios del Gobierno Nacional, dichas actuaciones tienen como límite las instrucciones determinadas directamente por el Presidente, bajo la premisa de que él es quien tiene a su cargo la dirección del orden público. Asimismo, la sentencia enfatiza que la suscripción de los acuerdos *definitivos* con los grupos armados es una potestad exclusiva del presidente como Jefe de Estado que no puede ser delegada.

En ese sentido, la Ley 1941 de 18 de diciembre de 2018 contiene disposiciones que restringen las facultades del Presidente a través de las atribuciones que le otorga al Consejo de Seguridad Nacional (CNS) quien definirá cuándo, cómo y con quién puede adelantar diálogos de paz el Presidente, es decir, si el CNS decide no dar inicio a los diálogos con determinado grupo armado al margen de la Ley, el Presidente no podría hacer uso de su facultad exclusiva de firmar los acuerdos de paz, pues nunca llegaría a esta fase final, desconociendo así su facultad de dirigir y dar los respectivos lineamientos para garantizar el orden público como Jefe de Estado.

Así las cosas, la Ley 1941 de 2018 no sólo restringiría las facultades exclusivas del Presidente de la República de adelantar diálogos y suscribir acuerdos de paz con distintos grupos, lo obligaría a usar métodos coercitivos como el uso de la fuerza para asegurar el orden público. Este postulado es contrario a los fundamentos que inspiraron la Constitución de 1991 y que en sí misma es producto de los procesos de paz adelantados por la época y estableció en su artículo 22 el derecho a la paz que ha tenido distintos desarrollos, como se expondrá en apartados siguientes. Precisamente, la Corte Constitucional ha señalado que la paz, como derecho y deber, obligan al juez constitucional a expulsar del ordenamiento jurídico leyes que estimulen la violencia y alejen de convertir los conflictos armados en conflictos políticos³⁷, como es el caso de la disposición demandada.

1.2.2. Facultades legales del Presidente de la República para preservar el orden público: Ley de Orden Público.

La Ley 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, prorrogada, modificada y adicionada por diversas leyes posteriores³⁸, -entre esas la aquí demandada Ley 1914 de 2018-, desarrolla legalmente la competencia constitucional del Presidente de la República para negociar y suscribir acuerdos de paz.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia c-456 de 1997, MP. Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁸ Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1121 de 2010 y Ley 1738 de 2014.

Uno de los propósitos fundamentales de la Ley 418 de 1997 fue el de dotar al Estado colombiano de *"instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia"* (art. 1). En procura de ese objetivo la Ley se estructura sobre dos ejes fundamentales a saber: (i) El establecimiento de mecanismos que permitan adelantar políticas de diálogo y reconciliación nacional; y, (ii) brindar los instrumentos necesarios para el fortalecimiento institucional en diversas áreas que se consideran afectadas por el conflicto armado que vive el país³⁹.

El Título I *"Instrumentos para la búsqueda de la convivencia"*, contiene en su Capítulo I las *"disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica"*. Dentro de estas disposiciones se encuentra el artículo 10°, modificado por el artículo 4° de la Ley 782 de 2002, según el cual la dirección de todo proceso de paz corresponde *exclusivamente* al Presidente de la República:

"ARTÍCULO 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. (...)"

Esta disposición reitera lo dicho por la Carta Política en lo referente a la exclusividad que está en cabeza del Presidente de la República para preservar el orden público, no obstante, en esta ocasión advierte que eventualmente pueden participar otras personas a nombre del Gobierno, pero estas deben hacerlo bajo las estrictas instrucciones que el Presidente les imparta. Es decir, se mantiene una lógica de jerarquía, quien es jefe de Estado es claramente el que debe dirigir a los subordinados el gobierno y no a la inversa, tal como quedó plasmado con las atribuciones que se le concedieron al Consejo de Seguridad Nacional.

El espíritu de la Ley de Orden Público ha sido, hasta ahora, proporcionar herramientas que faciliten la negociación, con la intención de satisfacer la aspiración universal de paz y su concreción como derecho fundamental de los colombianos mediante (i) la obtención de soluciones al conflicto armado; (ii) el respeto por los derechos humanos y la aplicación efectiva del DIH; (iii) la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad; y (iv) la creación de condiciones que propendan por un orden político, social, económico y justo.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 923 de 2005. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

La disposición demandada señala facultades del Consejo de Seguridad Nacional que, adicional a sus funciones de asesoramiento, establece la facultad de condicionar la decisión del Presidente de la República para adelantar procesos de negociación con grupos armados. En el siguiente apartado nos permitimos profundizar sobre la naturaleza del Consejo de Seguridad Nacional y como, desde su origen, fue concebido como órgano asesor que se modifica sustancialmente con la reforma demandada.

1.2.2.1 Naturaleza del Consejo de Seguridad Nacional.

Mediante el Decreto 4748 del 23 de diciembre de 2010, por medio del cual se modificó el Decreto 2134 de 1992, se instituyó al Consejo de Seguridad Nacional (anteriormente llamado Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional)⁴⁰, como el máximo **órgano asesor** del Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional⁴¹.

Este órgano se compone por el Presidente de la República -quien lo preside-, el Ministro del Interior; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Justicia y del Derecho; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Hacienda y Crédito Público; el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el Ministro Consejero para el post-conflicto, derechos humanos y seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia; el comandante general de las Fuerzas Militares; y el Director de la Policía Nacional⁴².

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 4748 de 2010, **su función se circunscribe a ASESORAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** (i) en materia de defensa y seguridad nacional; (ii) en el establecimiento de las prioridades de seguridad nacional; (iii) en la formulación de políticas institucionales en materia de seguridad nacional y hacer seguimiento a su cumplimiento; (iv) sobre las implicaciones de los proyectos de ley relacionados con la seguridad nacional; (v) sobre las implicaciones de las políticas sectoriales relacionadas con la seguridad nacional; (vi) en el manejo de crisis relacionadas con la seguridad nacional; (vii) en la formulación de requerimientos de inteligencia; (viii) en el establecimiento de las políticas de seguridad de la información del Gobierno Nacional; además de asesorar, puede (ix) **PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** escenarios y opciones para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional.

⁴⁰ Artículo 1. Decreto 4748 del 23 de marzo de 2010. "Por el cual se modifica el Decreto 2134 de 1992"

⁴¹ Artículo 2. Decreto 4748 del 23 de marzo de 2010.

⁴² Artículo 1. Decreto 0469 del 17 de marzo de 2015. "Por el cual se modifica el Decreto 4748 de 2010"

Cómo se observa, las funciones que se le han endilgado legalmente a este Consejo de Seguridad Nacional son únicamente de "Asesoría", concepto cuya acepción se enmarca en "aconsejar o informar a alguien sobre cierta cosa"; no obstante, el alcance de la disposición bajo examen, señala que este órgano puede **tomar decisiones** respecto de aspectos entre los que cabe destacar si un grupo puede ser considerado o no como un Grupo Armado Organizado (GAO), y así mismo, debe establecer las condiciones necesarias para que dicho grupo pueda ser objeto de todos o de alguno de los diferentes instrumentos consagrados por la Ley de Orden Público, lo que constituye el requisito para que el Presidente estudie la pertinencia de iniciar una negociación.

Al examinar los antecedentes de este órgano -al que hoy en día se le está dando mayor relevancia que en el pasado al asignarle funciones decisivas para la consolidación de la Paz en Colombia-, se encuentra que a partir de la expedición del Decreto 1288 de 1965, se creó el **Consejo Superior de la Defensa Nacional** que, presidido por el Presidente y en su ausencia por el Ministro de Defensa, tenía como función principal la coordinación de actividades militares y civiles, así como evaluar la inteligencia estratégica relativa a la defensa nacional.

Luego, en la Ley 52 de 1990 a través de la cual se estableció la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno, en su artículo 21 contempló el **Consejo Nacional de Seguridad** como aquel que "tiene por objeto la orientación, formulación de recomendaciones, intercambio de información, diagnóstico, análisis y coordinación de los organismos, acciones y planes, seguimiento y evaluación relativos al orden público"⁴³(énfasis nuestro).

Fue mediante el Decreto 2134 de 1992 que se fusionaron los dos órganos mencionados anteriormente, esto es, el Consejo Nacional de Seguridad y el Consejo Superior de la Defensa Nacional junto con la Comisión asesora y coordinadora de las acciones de los diferentes organismos del Gobierno Nacional, para combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa. Esta unión sería denominada como el **Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional**, con funciones de asesoría y coordinación⁴⁴.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4748 de 2010 el organismo cambió su nombre una vez más, al de **Consejo de Seguridad y Defensa Nacional** y estableció la existencia de un Comité operativo para implementar las decisiones

⁴³ Congreso de la República. Ley 52 de 1990. "Por la cual se establece la estructura orgánica Marco del Ministerio de Gobierno; se determinan las funciones de sus dependencias, se dictan otras disposiciones y se conceden unas facultades extraordinarias."

⁴⁴ La Ley 684 de 2001 llamada "*Ley de Seguridad y Defensa*", que trataba sobre algunos aspectos fundamentales, relativos al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, que fue declarada inexecutable por cuanto, a juicio de la Corte Constitucional "los rasgos pluralistas del Estado colombiano implican respeto, aun de las políticas de seguridad y defensa, a la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes".

del Consejo. Dicho instrumento normativo, sin embargo, no modificó las funciones de dicho órgano, es decir, sigue teniendo sus funciones de asesoría y coordinación, sin facultades de decisión (que se entiende están en cabeza del Presidente como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno).

De la génesis presentada se extrae que, desde su nacimiento, la concepción de este Consejo que tiene como banderas la seguridad y la defensa nacional, es una que se limita a la asesoría al Presidente frente a medidas para la preservación del orden público y no a la toma de decisiones, máxime si éstas son tan fundamentales como las que ya se han mencionado y se encuentran constitucionalmente, en cabeza del Presidente de la República.

VII. PRETENSIONES

Por las razones anteriormente esgrimidas, cordialmente solicitamos a la H. Corte Constitucional que:

Principal:

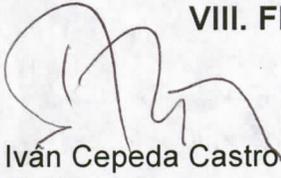
- **Primero.** Se declare INEXEQUIBLE el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, que modifica el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997 por vulnerar

Subsidiaria:

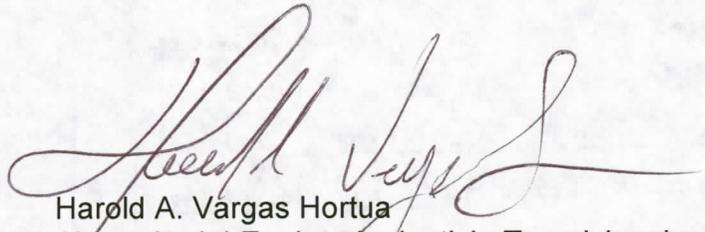
- Subsidiaria a la pretensión primera, que se declare la exequibilidad condicionada del artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, que modifica el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, en el entendido de que la facultad de iniciar, dirigir y suscribir documentos producto de negociaciones con grupos armados es exclusiva del Presidente de la República y no podrá, bajo ninguna circunstancia, delegar dichas funciones por lo que la posibilidad de iniciar diálogos no puede estar supeditada a la calificación que realice el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

Firmas siguen abajo

VIII. FIRMAS.



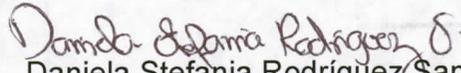
Iván Cepeda Castro
Ciudadano
C.C 79.262.397



Harold A. Vargas Hortua
Abogado del Equipo de Justicia Transicional
de la Fundación Comité de Solidaridad con
los Presos Políticos - FCSP
C.C. 1.023.893.349



Gustavo Bolívar Moreno
Ciudadano
C.C 79.353.068



Daniela Stefania Rodríguez Sanabria
Abogada del Equipo de Justicia Transicional
de la Fundación Comité de Solidaridad con
los Presos Políticos -FCSP
C.C. 1.052.400.378

Soraya Gutiérrez Argüello
Presidenta del Colectivo de Abogados
"José Alvear Restrepo" - Cajar
C.C. 46.363.125

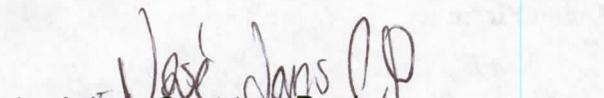


Luis Fernando Sánchez Supelano
Coordinador de Incidencia Jurídica en
CODHES.
C.C. 1.019.028.991



Jomary Ortega Osorio
Vicepresidenta del Colectivo de Abogados
"José Alvear Restrepo" - Cajar
C.C.52.537.603

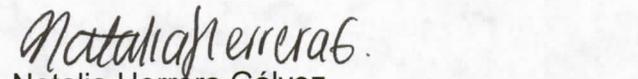
Alberto Yepes Palacio
Director del Observatorio de Derechos
Humanos y Derecho Internacional
Humanitario de la Coordinación Colombia
Europa Estados Unidos.
C.C. 70.559.780



José Jans Carretero Pardo
C.C. 1.010.194.876
Abogado del Colectivo de Abogados "José
Alvear Restrepo" - Cajar

Irene López Garzón
Directora de la Corporación Jurídica Yira
Castro
C.C. 51.727.057

Diana Salamanca Mesa
Secretaria Técnica del Movimiento de
Víctimas de Crímenes de Estado- Movice.
C.C.: 1.052.395.259



Natalia Herrera Gálvez
C.C. 1.016.080.866
Abogada de la Corporación Jurídica Yira
Castro

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Natalia Andrea Herrera Galvez quien se
Identificó con la C.C. No. 1016000066 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 Junio 2019

x Natalia Herrera Galvez
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Antavo Bolivar Moreno quien se
Identificó con la C.C. No. 79353068 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 junio de 2019

Antavo Bolivar Moreno
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Ivan Cepeda Castro quien se
Identificó con la C.C. No. 79262397 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 de Junio de 2019

[Firma]
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Diana Stefania Rodríguez Saubrida quien se
Identificó con la C.C. No. 105400378 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 Junio 2019

[Firma]
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Jamary Liz Ortega Osorio quien se
Identificó con la C.C. No. 52537603 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 Junio 2019

[Firma]
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por José Jans Carretero Pardo quien se
Identificó con la C.C. No. 1010194876 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 Junio 2019

[Firma]
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Harold Alfonso Vargas Hurtado quien se
Identificó con la C.C. No. 1023893349 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 Junio 2019

[Firma]
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General

CORTE CONSTITUCIONAL
Secretaría General

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

El anterior escrito fue presentado personalmente en
La Secretaría General de la Corte Constitucional,
por Luis Fernando Sánchez Sepelayo quien se
Identificó con la C.C. No. 1019028991 de Bogotá
y/o Tarjeta Profesional No. _____

Bogotá D.C., 12 Junio 2019

[Firma]
Quien Firma

Quien recibe=Secretaría General